



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 160 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520050022100	Otros Asuntos	Banco Agrario De Colombia S.A.	Israel Enrique Mogollon Naranjo	07/10/2022	Auto Fija Fecha - Para Audiencia De Reconstrucción
08001405301520220021200	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Ciro Alfonso Torres Bohorquez, Yuranis Paola Carreño Caballero	07/10/2022	Auto Reconoce Personería - Y Notifica Por Conducta Concluyente - Acepta Subrogación Parcial Fng.
08001405301520190077200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Carmen Ospino Paba	07/10/2022	Auto Niega - No Accede A Terminación.
08001405301520220059300	Procesos Ejecutivos	Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal	Fsn S.A.S	07/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220058300	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Edgardo Fernando Muñoz Aponte	07/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220058300	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Edgardo Fernando Muñoz Aponte	07/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

77fad713-1458-4b4d-8fb5-58d03576ae03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 160 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220059900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Rafael Humberto Trespalacio Sarmiento Y Otro	Herederos Indeterminados., Alfonso Blanco Castro Cc. 3700045 (Q.E.P.D.)	07/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

77fad713-1458-4b4d-8fb5-58d03576ae03



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2005-00221-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISRAEL MOGOLLÓN NARANJO.
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, fue presentada una solicitud de reconstrucción del expediente de la referencia, toda vez que dicho asunto no ha podido ser ubicado por parte del empleado a cargo, después de varias jornadas de búsqueda en el archivo del Juzgado. Además, fue presentada una solicitud de desistimiento tácito por el extremo pasivo de la litis. Sírvese proveer.
Barranquilla, octubre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que la parte demandada ISRAEL MOGOLLÓN NARANJO, asistido judicialmente, mediante correo electrónico recibido en el buzón del Despacho, solicitó la reconstrucción del expediente radicado 2005-00221.

En atención de ello, se procedió por parte del empleado encargado del archivo a su búsqueda durante varias jornadas de trabajo siendo infructuosas dichas actuaciones, pues no se pudo obtener el expediente físico solicitado, siendo necesario contar con el informativo a fin de verificar la procedencia de la solicitud de desistimiento tácito presentada por el extremo pasivo.

Atendiendo lo expuesto y conforme a lo previsto en el art. 126 del C. G. del P. el Despacho señalará el día seis (6) de diciembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso para la reconstrucción del mismo. Para ello, se les ordena a las partes que aporten las grabaciones y los documentos que posean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Señalar el día seis (6) de diciembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).. para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ISRAEL MOGOLLÓN NARANJO, radicado con el No. 2005-00221, con tal de resolver sobre su reconstrucción.
2. Requierase a las partes a fin que aporten las grabaciones y los documentos que posean.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272fb660a4a3ae5507bd7bcec14f640d8b5b72296f63995e0fc4fb8fa732d9f0**

Documento generado en 07/10/2022 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00772-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADA: CARMEN MATILDE OSPINO PABA.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta, a través de medio virtual, solicitud de terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio al mismo.

Revisada la solicitud, encuentra este despacho que no fue enviada desde la dirección de correo electrónico que la apoderada general con facultad para recibir, doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, identificada con C.C. 52.191.766 y T.P 102.125, tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no se cumple lo estipulado en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la constancia de la procedencia de tal escrito y, por el contrario, se tiene que fue enviado desde la dirección de correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co perteneciente al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, quien carece de la facultad para recibir, facultad sin la cual no se cumple lo estipulado en el mencionado artículo respecto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b89fedb11f6e4f8050c0e25d93815129ab684e21b3c7a8457f24eb20f6edcb**

Documento generado en 07/10/2022 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4
DEMANDADOS: CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ
YURANIS PAOLA CARREÑO CABALLERO.

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole se recibió poder otorgado por la demandada YURANIS PAOLA CARREÑO CABALLERO al Doctor RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ. Informo también que obra en él memorial donde se solicita aprobación de la subrogación del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que efectivamente, obra poder radicado en el Juzgado el 13 de junio de 2022, concedido por la demandada YURANIS PAOLA CARREÑO CABALLERO al Doctor RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ, para que en su nombre y representación ejerza su defensa en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

Como quiera que la notificación de la demandada YURANIS PAOLA CARREÑO CABALLERO no se había surtido con anterioridad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio proferido por este Juzgado el 9 de mayo de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería y se ordenará remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado de la demandada, a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Respecto de la solicitud de aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. tenemos que se cumplen todos los requisitos legales, teniendo en cuenta que la subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el Artículo 1960 ibídem, por lo que el despacho la admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reconocer personería al Doctor RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ, como apoderado judicial de la demandada YURANIS PAOLA CARREÑO CABALLERO, en los términos y fines del poder conferido.
2. Advertir que la notificación de la señora YURANIS PAOLA CARREÑO CABALLERO, se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio proferido por este Juzgado el 9 de mayo de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería al Doctor RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ.
3. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado de la demandada YURANIS PAOLA CARREÑO CABALLERO, a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
4. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado, equivalente a la suma de VEINTICINCO MILLONES



TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$25.348.509) sobre el pagaré No. 31006388889, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal.

5. Tener como acreedor subrogatario del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
6. Reconocer personería al doctor PABLO ARTETA MANRRIQUE en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que a su vez actúa en condición de mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
7. Notifíquese por estado a los demandados, CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ y YURANIS PAOLA CARREÑO CABALLERO, la presente subrogación indicada en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff992ec7795d0698caf412d80233806eb730e5c71322411b0c981d35b3f4cbd2**

Documento generado en 07/10/2022 10:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00583-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: EDGARDO FERNANDO MUÑOZ APONTE.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso con la solicitud de medidas cautelares presentadas con la demanda. Sírvase proveer. Octubre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, señor EDGARDO FERNANDO MUÑOZ APONTE con C.C. No. 3984450, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BBVA., DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA y BANCOLOMBIA. Límitese el embargo a la suma de \$66.762.817.50. Ofíciase.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 272-42399, de propiedad de la parte demandada, señor EDGARDO FERNANDO MUÑOZ APONTE con C.C. No. 3984450. Ofíciase a Instrumento Públicos de Pamplona-Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ff079c6392d5d1af760219be519f4536ff242d212360b4829748b9b372a123**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00599-00.
DEMANDANTE: AMPARO BEATRIZ HERNANDEZ BERNAL.
CAUSANTE: ALFONSO BLANCO CASTRO.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por la señora AMPARO BEATRIZ HERNANDEZ BERNAL en su calidad de propietaria de Los Derechos Herenciales de la señora MARIELA CASTRO ORTEGA, manifestando actuar por intermedio de apoderado judicial, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- I. Pasó por alto la parte demandante señalar la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la cónyuge supérstite ANA ELVIRA GALVAN MOLINA, ignorando así lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- II. No se indicó el domicilio ni el lugar donde recibe notificaciones la cónyuge supérstite ELVIA MARGARITA GONZALEZ DE ALVIS, omitiéndolo dispuesto en el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso.
- III. No se acompañó el avalúo del bien conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso de acuerdo al numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- IV. En el poder aportado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No acceder a reconocer personería jurídica al doctor RAFAEL HUMBERTO TRESPALACIOS SARMIENTO, como apoderado judicial de la demandante AMPARO BEATRIZ HERNANDEZ BERNAL, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f535e58b0ed930d840a888a502f6ed3f9d4a0cfbdeeb4ba1ac2a3e8dd0d3e01f**

Documento generado en 07/10/2022 10:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00583-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: EDGARDO FERNANDO MUÑOZ APONTE.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2021-00583-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra EDGARDO FERNANDO MUÑOZ APONTE y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y contra EDGARDO FERNANDO MUÑOZ APONTE, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$44.508.545.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3984450; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c10f304314269b2ff29e2b80591aa3a1f9d0875411a0d793c3fa64b52465c89**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-015-2022-00593-00

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADA: FSN S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL, a través apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva contra B FSN S.A.S, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONE QUINIETOS OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$75.508.115,87) por concepto de cuotas de administración, desde abril de 2019 hasta septiembre de 2022, más intereses de mora sobre cuotas ordinarias, más cuotas de suministro de agua común, más intereses de mora sobre cuotas de suministro de agua común.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título valor que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, Certificado de deuda de administración, se estima que no puede considerarse título ejecutivo, por cuanto no reúne el requisito de ser claro, por tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en el mismo se indica el cobro de intereses de mora, los cuales no deben estar contenidos en dicho certificado, toda vez que estos se deben calcular al momento de la liquidación del crédito, conforme a las tasas de interés establecidas por la superintendencia financiera, no habiendo claridad en su contenido.

Así las cosas, el título ejecutivo Certificado de deuda de administración objeto de esta litis, se concluye que no es claro y no existe concordancia en su contenido, es decir que no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho Certificado de deuda de administración no es claro en el monto de la obligación correspondiente, dando lugar a dudas sobre el valor real de la obligación y en consecuencia no reúne los elementos indispensables para prestar mérito ejecutivo y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibidem



y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Téngase al doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b8951ba3c24bffd602dbda9d6970db6e04bf97336c707816dab81a21904e6**

Documento generado en 07/10/2022 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>